REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de Dos Mil veintiuno

Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO COOPDESOL-EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA-HOY EN INTERVENCIÓN Vs. NANCY AMAYA PEDRAZA. Expediente No. 2018 - 0528.

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que se dan los presupuestos allí señalados para tal fin.

II.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

En escrito introductorio de este proceso, **COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO COOPDESOL-EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA-HOY EN INTERVENCIÓN**, actuando a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía a **NANCY AMAYA PEDRAZA**, a fin de que se impartiera a la demandada la orden de pago de las siguientes cantidades:

a) Por la suma de *$5’218.880,oo m/cte*, por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré arrimado como base del recaudo, junto con los intereses moratorios desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

b) Por las costas del proceso.

B. Los hechos:

1. El gestor judicial de la parte demandante adujo que, la demandada NANCY AMAYA PEDRAZA, se constituyó deudora de su representada, suscribiendo un pagaré por valor de $5’690.880, para ser pagado en 48 cuotas mensuales desde el 30 de julio de 2012.

2. Agregó que la deudora con las cuotas pagadas realizó abonos por valor de $472.000, por lo que la obligación se redujo a $5’218.800. en consecuencia, se exige el saldo insoluto de la misma.

C. El trámite:

Respecto al trámite aquí surtido tenemos que Mediante providencia del 4 de septiembre de 2018 (fl. 19, cdo 1), el Juzgado libró mandamiento de pago, en la forma solicitada, ordenando notificar a la demandada conforme a lo preceptuado por los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso.

2. Consta en el expediente que la demandada se notificó de dicha orden en forma personal el 15 de mayo de 2019, tal como consta en acta de folio 24 del plenario, quien a través de apoderada judicial propuso la excepción denominada prescripción parcial de la obligación.

3.- De la excepción propuesta por el extremo pasivo, mediante auto de fecha 11 de junio de 2019, se corrió traslado a la parte actora, quien oportunamente se pronunció al respecto.

Así las cosas, el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente sentencia, teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y previas las siguientes,

III. C O N S I D E R A C I O N E S:

Es preciso indicar que en el proceso materia de este debate concurren los denominados presupuestos procesales dado que la competencia radica en este Despacho la capacidad para ser parte y capacidad procesal no merecen reparo alguno sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

Constituye base del recaudo ejecutivo, el pagaré Nro. 1212; título valor que por reunir los requisitos generales PREVISTOS EN EL Art. 621 DEL C. Co. Y ESPECIALES del artículo 709 de la misma obra, es viable pretender su cobro ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G. del Proceso, dado que de él se desprende una obligación expresa, clara, exigible, que provienen del deudor y constituye plena prueba en su contra.

RESOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Como se dijo anteriormente la parte demandada a través de apoderado judicial, dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepción de mérito la cual denominó: "PRESCRIPCIÓN PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN" la cual fundamento en que la obligación fue pactada para ser pagada por instalamentos y por eso cada cuota tiene su propio vencimiento, encontrándose prescritas las correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2012, enero a diciembre de 2013, enero a diciembre de 2014 y enero a julio de 2015.

Teniendo en cuenta lo normado por el Artículo 2535 del Código Civil, debemos indicar que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como, para el caso del pagaré, el artículo 789 del C. Co. establece en tres años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, contabilizados a partir del día del vencimiento.

Descendiendo al caso concreto, de entrada, cabe señalar que el documento arrimado como sustento de la presente ejecución corresponde a un pagaré que además de llevar inmersos los requisitos comunes de los títulos valores descritos en el artículo 621 del Código de Comercio, contiene las exigencias específicas del canon 709 *ibídem*, que lo hacen negociable a favor del tenedor.

A folio 2 de esta encuadernación, milita el "pagaré libranza" No. 113870, en el cual se indica de manera clara y precisa que las obligaciones en el plasmadas, serán pagaderas por instalamentos, fijando para ello el cumplimiento en 48 cuotas mensuales a partir del 30 de julio de 2012, luego, es evidente que lo reclamado en esta causa tiene tal connotación.

Decantado lo anterior, tenemos que, conforme al tenor literal del título valor, las cuotas se hicieron exigibles desde el 30 de julio, 30 de agosto, 30 de septiembre, 30 de octubre, 30 de noviembre, 30 de diciembre de 2012, 30 de enero de 2013 a 30 de julio de 2016. Ahora bien, la demanda fue sometida al reparto, el día 13 de agosto de 2018, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 17 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá quien emitió mandamiento de pago con fecha 4 de septiembre de 2018, auto del cual se notificó a la demandada en forma personal el 15 de mayo de 2019.

Del anterior orden cronológico, no cabe duda que desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas en el escrito contentivo de la excepción, hasta el día en que la demandada se notificó de la orden de pago, transcurrieron mucho más de los tres años de que trata la norma comercial antes transcrita, tipificándose de esta forma el fenómeno de la prescripción.

No obstante, y si bien en principio es claro que operó el fenómeno prescriptivo respecto de las cuotas alegadas por la parte demandada, tal acto no resulta del todo cierto, dado que la deudora reconoció la obligación, como más adelante se indicará, dando paso a la renuncia de la prescripción.

Al punto, cabe señalar que el artículo 2514 del Código Civil enseña: *"La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero solo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos".*

Analizado el precepto legal en cita y confrontado con las documentales aportadas al plenario, es evidente para este juzgador que muy a pesar de haberse configurado el fenómeno de la prescripción alegado por la pasiva respecto de las cuotas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2012, enero a diciembre de 2013, enero a diciembre de 2014, enero a julio de 2015, no resulta viable su aplicación, atendiendo a que, la misma deudora a través de su apoderada judicial en el escrito mediante el cual formula la excepción que es objeto de estudio, de manera clara y precisa manifiesta respecto del hecho cuarto del libelo demandatorio, que es *"parcialmente cierto, en el entendido que si bien se recibieron requerimientos en el 2012 únicamente; nunca se volvió a recibir solicitud*

alguna por parte de la cooperativa hasta la radicación de la demanda, ***es importante también aclarar que en el mes de marzo de 2019 se envió solicitud de acuerdo de pago a los apoderados de la cooperativa, los cuales nunca se pronunciaron sobre el mismo****". (resalta el juzgado),* situación que permite establecer sin lugar a mayores elucubraciones, que la señora NANCY AMAYA PEDRAZA renunció de manera expresa a la prescripción discutida, pues estando consolidado dicho fenómeno, manifestó como hecho suyo reconocer la obligación a su cargo y a favor del acreedor, por lo que mal podía en este estadio del proceso formular la mentada excepción, cuando no había lugar a ello.

Así las cosas, y al tenor del inciso final del Art. 2536 del C.C., es menester comenzar a contabilizar nuevamente el termino prescriptivo desde la fecha en que se renunció a este fenómeno, que para este caso correspondería al mes de marzo de 2019, concluyendo que desde esa data hasta el día que la demandada se notificó de la orden de pago no transcurrieron los tres años de que trata el Art. 789 del Código de Comercio.

IV. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto anteriormente el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

V. RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito denominada **"PRESCRIPCIÓN PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN",** formulada por la gestora judicial del extremo demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

SEGUNDO. - SEGUIR adelante la ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO. - ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO. - ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de $ 260.000, oo m/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 17 de febrero de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 009

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria